

9.420

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a constituir una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, bajo el régimen de la Ley Nacional N° 19.550 y modificatorias, que se denominará FONDO DE GARANTÍA PÚBLICO LA RIOJA S.A.P.E.M. (FOGAPLAR S.A.P.E.M.), la que tendrá Personería Jurídica plena y capacidad para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objeto.-

ARTÍCULO 2°.- Establézcase que FONDO DE GARANTÍA PÚBLICO LA RIOJA S.A.P.E.M. tendrá como objetivo fomentar y promover la actividad económica de la provincia de La Rioja, a partir de la gestión de instrumentos que habiliten el financiamiento genuino a las empresas mediante el otorgamiento de garantías a título oneroso a las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas radicadas en el ámbito de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a aprobar los Estatutos de la referida Sociedad, que contendrá las siguientes particularidades:

Objeto Social: El objeto exclusivo de la Sociedad será el funcionamiento como Fondo de Garantía de Carácter Público, otorgando a título oneroso, garantías a las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) radicadas en la provincia de La Rioja, en un todo de acuerdo a la Ley Nacional N° 26.739 de Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y la Comunicación "A" 5275 del Banco Central de la República Argentina y demás normas vigentes.

Fondo de Riesgo: El Estatuto preverá la constitución y administración de un Fondo de Riesgo en base a lo dispuesto por la presente Ley y conforme a las disposiciones vigentes por el Banco Central de la República Argentina o las normas que en el futuro la modifiquen, sustituyan o complementen.

El Fondo de Riesgo tendrá por objeto la cobertura de las garantías oportunamente otorgadas. Podrá preverse la constitución de Fondos de Riesgo para regímenes especiales de apoyo, promoción o fomento de determinadas actividades, estratos empresariales o zonas de la provincia de La Rioja. Estos fondos constituirán una reserva especial dentro de la sociedad y se administrarán y responderán a los quebrantos con los fondos afectados a los mismos, sin perjuicio de los fondos afectados a las demás garantías.

El Fondo de Riesgo podrá estar invertido dentro de las opciones y condiciones previstas por la normativa vigente del Banco Central para los Fondos de Garantía de Carácter Público.-

9.420

ARTÍCULO 4º.- Los Fondos de Riesgo podrán conformarse por:

- Aportes públicos;
- Aportes privados;
- Legados;
- Donaciones;
- Los montos obtenidos por la Sociedad en el ejercicio del derecho de repetición, contra los incumplidores de las obligaciones garantizadas por ella, si el pago se hubiere efectuado con cargo al mismo; y,
- Frutos del rendimiento del fondo de garantía.-

ARTÍCULO 5º.- FOGAPLAR S.A.P.E.M. deberá requerir contragarantías por parte de las micros, pequeñas y medianas empresas adheridas al sistema en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados. Sus modalidades serán determinadas por los Estatutos Sociales y reglamentos de funcionamiento.-

ARTÍCULO 6º.- Autorízase a FOGAPLAR S.A.P.E.M. a pactar con entidades financieras de todo tipo, la aceptación de las garantías por ella extendidas a fin de dar cumplimiento al objetivo establecido en el Artículo 2º de la presente.-

ARTÍCULO 7º.- FOGAPLAR S.A.P.E.M. gozará de la exención total de cualquier tipo de impuestos de orden provincial. Asimismo, gestionará igual beneficio ante las autoridades nacionales. Por los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de la Sociedad, no corresponderá tributar Impuesto de Sellos.

La exención dispuesta por este Artículo mantendrá vigencia solo mientras la posesión accionaria mayoritaria esté en manos del Estado Provincial y permanezca inalterado su objeto social.-

ARTÍCULO 8º.- Encomiéndase a FOGAPLAR S.A.P.E.M. a gestionar ante el Banco Central de la República Argentina el reconocimiento de las garantías por ella otorgadas como de máxima calificación en las relaciones técnicas de las empresas regladas por esa institución.-

ARTÍCULO 9º.- Establézcase que la Función Ejecutiva o el organismo -público o privado- que ésta designe, tendrá amplias facultades para fiscalizar y/o controlar en cualquier momento, el desarrollo de las actividades de FOGAPLAR S.A.P.E.M.-

ARTÍCULO 10º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el capital social.-

9.420

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 128º Período Legislativo, a un día del mes de agosto del año dos mil trece. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 9.420.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE - CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO